



Ubicación 36071 – 6
Condenado SORAYDA MARIN SIERRA
C.C # 46648991

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

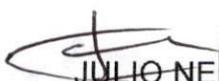
Ubicación 36071
Condenado SORAYDA MARIN SIERRA
C.C # 46648991

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 25394-60-00-399-2014-00072-00. NI. ~~36701~~
Condenada: Sorayda Marín Sierra. C. C. 46.648.991.
Delito: Homicidio.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Sorayda Marín Sierra.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 18 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma - Cundinamarca condenó a Sorayda Marín Sierra como cómplice del delito de homicidio, a la pena noventa (90) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada el 17 de abril de 2018, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.
2. Sorayda Marín Sierra descuenta pena por estas diligencias desde el 18 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos que los documentos para el trámite de libertad condicional que remite el reclusorio cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se allegó cartilla biográfica, certificado de historial de conductas y la resolución favorable No. 0917 de 03 de junio de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, la sentenciada Marín Sierra Sorayda se encuentra privada de la libertad por esta actuación, desde el 18 de enero de 2018, a la fecha lleva detenida cincuenta y tres (53) meses y cuatro (4) días, lapso que debe incrementarse en doce (12) meses y cinco (5) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 13 de febrero, 29 de agosto y 20 de septiembre de 2019, 12 de noviembre y 24 de diciembre de 2020, 11 de mayo, 02 de junio y 08 de septiembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, para un total de pena descontada de sesenta y cinco (65) meses y nueve (9) días.

Por tanto, no es difícil colegir que la sentenciada cumple con el requisito objetivo exigido, toda vez que las tres 3/5 quintas partes de la condena de noventa (90) meses de prisión equivalen a cincuenta y cuatro (54) meses.

Sobre las demás exigencias previstas en la norma citada se evidencia el buen comportamiento del sentenciado a nivel carcelario, en la medida que su conducta ha sido bien calificada, como consta en la cartilla biográfica actualizada allegada al proceso y el Consejo de Disciplina del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., que emitió concepto favorable mediante Resolución No. 0317 de 03 de junio de 2022 para la solicitud de libertad condicional formulada por la interna, por lo que se concluye que el proceso de rehabilitación ha venido surtiendo efectos positivos.

De otro lado, su arraigo se encuentra debidamente demostrado, de conformidad con los documentos aportados al proceso, pues el Despacho con el fin de acreditar dicho presupuesto, dispuso ordenar despacho

comisorio a fin de realizar visita domiciliaria a la calle 4 No. 2 A - 15 en Puerto Boyacá, la diligencia fue realizada el 21 de julio de 2021, la cual fue atendida por Oriola Sierra y Jair Antonio Marín, en su calidad de progenitores de la sentenciada, rindiéndose el respectivo informe en el que se indicó como conclusiones:

"Se concluye que el señor Jair Antonio Marín progenitor de la sentenciada Sorayda Marín Sierra y su grupo familiar tienen arraigo social y laboral puesto cuentan con vivienda propia en la cual residen hace 35 años, información que se corrobora con llamada vía telefónica al señor Rodolfo Vidal Lafory, presidente de la junta de acción comunal del Barrio Estrada; así mismo expide certificado de fecha de 15 de julio de 2021, donde expresa que el señor Jair es una persona trabajadora, honorable, respetuosa en la casa como en su trabajo, un excelente vecino, muy cariñoso con sus nietos e hijos. Respecto a la señora Sorayda refiere que siempre se ha catalogado por ser una madre ejemplar, cariñosa, trabajadora, respetuosa con los vecinos y padres, lleva de estar viviendo en nuestro barrio toda la vida, realizó todos sus estudios en los colegios de la ciudad y su tipo de vivienda es familiar. En cuanto al arraigo laboral el señor Jair se encuentra vinculado a la planta de personal de la Alcaldía Municipal del municipio de Puerto Boyacá".

De lo anterior, se colige entonces, que en efecto, Sorayda Marín Sierra cuenta con arraigo familiar y social, pues su compadre y núcleo familiar se comprometen a ayudarla a cumplir con las obligaciones de comportamiento que se le impongan al concederle la libertad condicional, por lo que este Despacho considera igualmente satisfecho este requisito.

En lo que tiene que ver con que la concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, tenemos que revisadas las decisiones tomadas el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, Cundinamarca y modificada el 3 de febrero de 2022 por una sala de decisión del Tribunal Superior del Cundinamarca a su vez corregida en decisión de la última corporación el 11 de marzo de 2022 (decisión que se encuentra en firme) se condenó a la sentenciada solidariamente al pago de i) \$102'596.466 por concepto de lucro cesante presente a favor de Laura Tatiana Cortes Camacho, Adrian Cortes Navarro y Pedro Julio Cortes Aguirre por partes iguales. ii) La suma \$356'991.287 por concepto de lucro cesante futuro o anticipado a favor de Laura Tatiana Cortes Camacho, Adrian Cortes Navarro y Pedro Julio Cortes Aguirre por partes iguales iii) 4'358.713 por concepto de daño emergente indexado (gastos funerarios) a favor de Edgar Cortes Martínez; iv) \$9'800.000 por concepto de daño emergente (socio panadería) a favor de Edgar Cortes Martínez. vii) 20 smlmv por concepto de perjuicios morales subjetivados a cada uno de los siguientes: Laura Tatiana Cortes Camacho, Pedro Julio Cortes Aguirre, Edgar Cortes Martínez y 10 smlmv a favor de Luz Nancy Navarro Rodríguez.

Ahora bien, de conformidad con memorial del 17 de mayo de 2022, la sentenciada aclaró que en el presente evento el pago de los perjuicios está asegurado el pago con la condena a la compañía de seguros la Equidad.

No obstante, ravisadas las decisiones precitadas, se establece que la Empresa Seguros La Equidad fue vinculada al trámite incidental como llamada en garantía y condenada al pago solidario en el límite de 451'667.110 por concepto de daño emergente únicamente, por lo que se encuentra pendiente el aseguramiento o pago del i) perjuicio moral (70 salarios mínimos legales mensuales vigentes); ii) 4'900.000 por concepto del 50% del daño emergente de Edgar Cortes Martínez no reconocidos por la Póliza de Seguros la Equidad y iii) 2'179.356 correspondiente al 50% de los gastos funerarios de Edgar Cortes Martínez que no serán reconocidos por la citada empresa de seguros.

Por tanto, de conformidad con lo anterior evidencia el Despacho que todavía se encuentran varias sumas por pagar o el aseguramiento de los perjuicios para la concesión de la libertad condicional, dado que la norma no señala ninguna excepción al respecto, máxime cuando se trata de delitos contra el bien jurídico tutelado de la vida.

Y es que luego de un cuidadoso estudio de las piezas procesales obrantes en el Despacho, no se advierte que para estos momentos, la condenada haya efectuado pago alguno tendiente a reparar los perjuicios, así tampoco, tal como de manera expresa lo establece en el inciso 2º del artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se encuentra acreditada su insolvencia económica, de cara a justificar el incumplimiento a dicha sanción.

En suma, ante la inexistencia de pago o aseguramiento del mismo, aunado a la carencia de elementos de juicio que permitan colegir, seria, fundada y razonablemente la ausencia de recursos por parte de Marín Sierra Sorayda para cumplir la satisfacción de los perjuicios a los que fue condenada, se erige la no confluencia del presente requisito, establecido en la norma en cita para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el despacho la negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Marín Sierra Sorayda la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
11/7/22
La anterior Providencia
La Secretaria

~~Anyclo Mauricio Acosta García~~
Juez

28/ Julio /2022

Sorayda Harin Sierra

CC 46648991

Patio 4

Apelo

Bogotá D.C, 06 de julio de 2022

Señores
JUZGADO 06º EJECUCION DE PENAS Y M.S.
Ciudad

ASUNTO **RECURSO DE REPOSICION / APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 22/06/2022**
Proceso Rad. No. 25394 6000399 2014 00072 00 (NI 36701)

SORAYDA MARIN SIERRA, identificada con **C.C. 46.648.991**, reclusa en la RM-Bogotá (Buen Pastor), en uso de las garantías procesales atinentes al acceso a la justicia mediante el derecho a la segunda instancia¹ y el de defensa a través del ejercicio de la contradicción² que se efectúa con la interposición de los recursos, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de presentar y sustentar RECURSODE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, contra la decisión adoptada por ese Juzgado en Auto del 22/06/2022 por el cual se me niega el subrogado de Libertad Condicional.

Respecto a los términos para interponer recursos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-13407 del 22 de abril de 2003 ha expresado:

“Notificados quienes tienen que serlo de manera personal sin que hubieren concurrido en esos primero tres días los otros sujetos procesales, se fijará, al cuarto día, el estado o el edicto, como corresponda. A partir de la desfijación de uno u otro, se contarán los tres días para la ejecutoria de la providencia y, por ende, para la interposición de recursos ordinarios.

Si no fue posible notificar personalmente al procesado detenido, al Fiscal o al ministerio público, dentro de los primeros 3 días, tendrá que realizarse la diligencia debida para realizarlo, por ejemplo, el despacho comisorio, una vez cumplida la notificación personal, procede la fijación del estrado o del edicto para los otros sujetos procesales, si no se enteraron de la decisión en la secretaría en los tres primeros días. Entonces, la ejecutoria y el término para interponer recursos ordinarios, que es

¹ Artículo 31 – Constitución Política

² Artículo 29 - Ibídem

de tres días, se empezará a contar de la desfijación del edicto. Si, admítase el ejemplo, el defensor, acudió a la secretaría dentro de los tres primeros días de la expedición de la providencia y por tal hecho fue notificado personalmente, pero el procesado detenido tuvo que ser notificado mediante despacho comisorio, y luego de ello se fijó el edicto para notificar a la parte civil, que no acudió para el efecto al juzgado, el término para interponer recursos comenzará para el defensor, a partir de la desfijación del edicto, que es la última notificación, y no a partir de la notificación que se le haya hecho en fecha anterior, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de admitir ejecutorias parciales de una misma decisión.”

Así mismo, como lo establece el Código de Procedimiento Penal, que presentado el recurso de apelación, el recurrente presentará la sustentación correspondiente, dando respuesta al “traslado a los recurrentes”, indicando los reparos concretos que se hacen a la decisión adoptada en primera instancia, delimitando la competencia del funcionario que resolverá la apelación.

La decisión recurrida

Después de haber presentado –debidamente sustentada- solicitud de la **Libertad Condicional** establecida en el Artículo 64 del Código Penal –modificada mediante Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014-, el despacho me ha negado dicho subrogado basado en que **“todavía se encuentran varias sumas por pagar o el aseguramiento de los perjuicios para la concesión de la libertad condicional”**

Extractando de las consideraciones del despacho, se tiene:

No obstante, ravisadas las decisiones precitadas, se establece que la Empresa Seguros La Equidad fue vinculada al trámite incidental como llamada en garantía y condenada al pago solidario en el límite de 451'667.110 por concepto de daño emergente únicamente, por lo que se encuentra pendiente el aseguramiento o pago del i) perjuicio moral (70 salarios mínimos legales mensuales vigentes); ii) 4'900.000 por concepto del 50% del daño emergente de Edgar Cortes Martínez no reconocidos por la Póliza de Seguros la Equidad y iii) 2'179.356 correspondiente al 50% de los gastos funerarios de Edgar Cortes Martínez que no serán reconocidos por la citada empresa de seguros.

Razones y fundamentos del recurso

Dicha posición es motivo de disenso (razón de la presente apelación), ya que el análisis y presupuestos que han sido tomados por el Juzgado de Penas se basan en la exigencia establecida en el artículo 64 del Código Penal, el cual supedita la concesión del subrogado de libertad condicional a la **reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización**, LA CUAL SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA, como entro a demostrar.

1. El 27 de febrero de 2020 y posteriormente el 10 de marzo de 2021, Juzgado Fallador en primera instancia CONDENA CIVIL Y **SOLIDARIAMENTE** a M.M.N.V, a la suscrita S.M.S. **Y A LA EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA.**
2. A su vez se declaró que la llamada en garantía, Compañía de Seguros La Equidad O.C. si tiene una relación sustancial contractual con la Compañía de Vigilancia Empresa de Seguridad Atlas Ltda, y por lo tanto debía responder solidariamente por las indemnizaciones **que solidariamente la compañía llamante ha sido condenada.**
3. En las decisiones de primera instancia, se **refirió al tercero civilmente responsable en aras de indicar que la empresa Seguridad Atlas Ltda, DEBIA RESPONDER SOLIDARIAMENTE POR EL DAÑO CAUSADO A LAS VICTIMAS,** pues las sentenciadas trabajan para esa entidad y como su empleador tenía el deber de vigilar sobre aquellas. Máxime, que luego del homicidio se presentó una reclamación a la aseguradora indicando que las condenadas como sus empleadas habían actuado en ejercicio de las labores encomendadas, **situación que demostraba que esa empresa asumió la responsabilidad por los hechos ejecutados por las condenadas,**
4. En cuanto a la entidad llamada en garantía, la Equidad Seguros Generales O.C., el juez de conocimiento, indicó que entre Seguridad Atlas Ltda y esa compañía aseguradora medió un contrato en el cual entre las coberturas se establecía la responsabilidad civil extracontractual prevista en la póliza AA003342, en consecuencia, pese a que no existía una relación directa entre las sentenciadas y esa entidad, lo cierto es que en el contrato de seguro que tenía con Seguridad Atlas Ltda, **si se hallaba cubierto ese riesgo** y además el dolo alegado no se predico de la compañía de vigilancia pues esta no solicito la cobertura por un evento de prohibición legal, sino que el dolo se denotaba en las trabajadores, por ende, **debía responder por las indemnizaciones a las que se condeno solidariamente a la empresa llamante.**
5. Así mismo, se dispuso, que M.M.N.V. y S.M.S, **debían reparar simbólicamente a las víctimas, ofreciéndoles excusas, en aras de demostrar su arrepentimiento en la conducta desplegada,...**
6. En providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca de fecha 03 de febrero de 2022, en sus consideraciones al analizar los alcances de la responsabilidad civil de la empresa de Seguridad Atlas Ltda y la relación contractual de ésta con Seguros Atlas conforme al contrato de seguro No AA003342, ha indicado:
 - 6.1. En cuanto al tercero civilmente responsable el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal prevé que:

“Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser ciado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta

citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente”

6.2. Por su parte, el Código Civil establece:

“Art. 2347. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

(...)

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”

Art. 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. **El que dispara imprudentemente una arma de fuego.**

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

6.3. Concluyendo el Alto Tribunal, **“por lo que se confirmará la condena solidaria que le fue impuesta a Seguridad Atlas Ltda por las acciones desplegadas por las condenadas y que dieron origen al presente incidente de reparación.**

7. Con el fin de cubrir los riesgos de Responsabilidad Civil que por ejercicio de sus actividades y la de sus trabajadores, pueda verse incurso a cubrir una indemnización o pago de perjuicios a las víctimas, la Compañía de Vigilancia Seguridad Atlas Ltda contrató la Póliza de Seguro # AA003342 con la Compañía de Seguros La Equidad, con una cobertura hasta por la suma de \$21.000.000.000 de valor asegurado.
8. Dicha póliza de responsabilidad civil extracontractual contempla un “limite asegurado de COP 21.000.000.000 por evento y agregado anual. **En exceso de COP 15.000.000 toda y cada perdida como DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO”**

“Y más adelante señala “10. Se incluyen los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, daño fisiológico o daño a la vida de relación) que sea consecuencia directa de una lesión corporal, personal o muerte, con sublimite de hasta el 50% del daño emergente. Se excluye el daño moral sin daño físico o materia)”

9. Efectivamente, se puede observar en el CLAUSULADO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ¹ en su acápite 5. DEFINICIONES, numeral 5.3
Deducible. Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.
10. Para finalmente, el Tribunal Superior de Cundinamarca, establecer que “se procederá a modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de **condenar SOLIDARIAMENTE (a) M.M.N.V. y S.M.S.** en su calidad de sentenciadas, **a la empresa Seguridad Atlas Ltda al pago de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales definidos por el a quo y confirmados por esta instancia judicial**
11. *Si bien es cierto, la Aseguradora La Equidad, al establecerse su obligación de pago por los perjuicios causados a las víctimas, se hace una limitación en el monto a reconocer a las víctimas, la misma se hace en relación exclusivamente a las reglas contractuales propias del seguro contratado, esto es la **aplicación del DEDICIBLE contratado**, se anota que dichas sumas **se encuentran a cargo de la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA***
12. Las víctimas y sus representantes legales, durante el incidente de reparación llamaron en garantía de pago de los perjuicios causados a la empresa Seguridad Atlas, como tercero civilmente responsable, quien finalmente fue condenado a cubrir SOLIDARIAMENTE a las victimas las sumas indicadas por el Juzgado Fallador y posteriormente confirmada (con modificaciones) por el Tribunal Superior de Cundinamarca, teniendo ellas (las victimas) todos los elementos y soportes jurídicos (sentencia incidente reparación) para exigir (**teniendo por lo tanto asegurado su pago**), por la vía directa o por la jurisdicción civil ordinaria.
13. De otra parte, la suscrita allegó al despacho judicial, dentro de las diferentes diligencias que se han adelantado, documentación que demuestra suficientemente mi INSOLVENCIA ECONOMICA, toda vez que el salario que venía devengando al momento de los hechos por los que fui condenada eran de un salario mínimo, insuficiente para cubrir los gastos de sostenimiento familiar (ya que el padre de mis hijos ha rehuído su responsabilidad económica (por lo que se adelanta un proceso de inasistencia alimentaria), como también se soportó con documentos y declaraciones, la ausencia total de activos mobiliarios e inmobiliarios, que pudiesen respaldar la obligación de pago perjuicios a las víctimas.

En rama judicial, pagina correspondiente a la relación de las actuaciones de mi proceso de ejecución de pena, se puede observar:

¹ <https://laequidadseguros.coop/images/pdf/Productos/RESPONSABILIDAD-CIVIL-EXTRACONTRACTUAL-Fecha-ultima-actualizacion-15-06-2010.pdf>

08/09/21	Auto ordena anexar correspondencia	MARIN SIERRA - SORAYDA : INCORPORAR MEMORIAL EN EL QUE SE SOLICITA TENER EN CUENTA LA INSOLVENCIA ECONOMICA PARA RESOLVER LA PRISION DOMICILIARIA // INCORPORAR OFICIO DEL TRIBUNAL EN EL QUE INFORMA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL 24/05/2021 PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL // PERMANEZCAN LAS DILIGENCIAS A LA ESPERA DE LA RESOLUCION DEL RECURSO CON EL FIN DE ESTABLECER SI ES VIABLE O NO EXIGIR EL PAGO PREVIO A DECIDIR SOBRE EL SUSTITUTO PENAL SOLICITADO // BAJA PROCESO//AAHA
----------	------------------------------------	---

Dentro de los documentos allegados, se encuentra el siguiente certificado de no propiedad:





Certificado Especial de No Propiedad

Fecha
03/06/2021 8.59 AM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Soraida Marin Sierra identificado con CC número 46648991, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-46648991]



Dr. Mauricio Rivera García
 Director Técnico de Registro (E)
 Superintendencia de Notariado y Registro
 Nivel Central

14. Como lo indica el *a quo* en el Auto demandado, “no es difícil colegir que la sentenciada cumple con el requisito objetivo exigido”, así como también que “su arraigo se encuentra debidamente demostrado”, se establezca satisfecho el requisito de ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, al tener las víctimas sentencia judicial que les permite obtener el pago por parte de la Compañía de Seguros La Equidad, o lo que corresponde al deducible y sumas no cubiertas por el seguro, el pago por parte de la Compañía de Seguridad ATLAS Ltda.

Juzgado competente resolver Apelación

El Artículo 478 del Código de Procedimiento Penal establece:

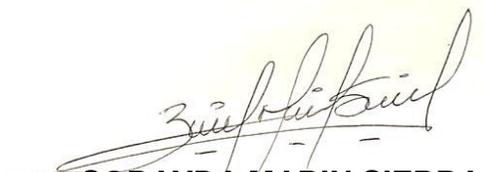
“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”

En consecuencia, es competente y le corresponde desatar la presente controversia al Juzgado Promiscuo del Circuito La Palma, quien dictara sentencia de primera instancia el 18 de enero de 2018.

Pretensiones

Por lo anterior, comedidamente pido al Juzgado 06º de Ejecución de Penas y M.S, **se dé el trámite pertinente al presente recurso, REPONIENDO la decisión adoptada en el auto demandado, o en su defecto dar traslado del proceso al Juzgado Fallador para resolver el recurso de APELACION correspondiente, a quien solicito revocar la decisión demandada y en su defecto conceder el subrogado de Libertad Condicional pretendido bajo el amparo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000**, en consideración a que se cumple con los requisitos fijados por la norma para acceder a dicho beneficio, como se ha sustentado en el presente escrito.

Agradezco su atención,
Atentamente,



SORAYDA MARIN SIERRA
C.C. 46.648.991

RM Bogotá (Buen Pastor)
NUI. 990027 – Patio 4